

75/802-41

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1995

por la que se modifica la Decisión 93/231/CEE por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los Anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo

(95/76/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/3/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la solicitud presentada por Finlandia,

Considerando que, mediante la Decisión 93/231/CEE<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 95/21/CE<sup>(4)</sup>, la Comisión autorizó la adopción de medidas contra determinadas enfermedades más estrictas que las previstas en los Anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo;

Considerando que, comparando las medidas adoptadas por Finlandia para determinadas zonas de su territorio en relación con las patatas de siembra de producción nacional y las categorías CEE de las patatas de siembra de base, cabe concluir que:

- la « categoría 1 CE » cumple condiciones más estrictas,
- la « categoría 2 CE » equivale a la producción nacional destinada a patatas de siembra, y
- la « categoría 3 CE » equivale a la producción nacional destinada a la producción de patatas;

Considerando que, así pues, que es conveniente autorizar a Finlandia a que limite a la comercialización de patatas de siembra en determinadas partes de su territorio únicamente a las categorías de patatas de base establecidas en la Directiva 93/17/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que esta autorización es conforme a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de las normas fitosanitarias comunes establecidas mediante la Directiva 77/93/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/13/CE<sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el Anexo de la Decisión 93/231/CEE tras el epígrafe referido a Alemania, se añadirá el siguiente:

1	2
« Finlandia »	Municipios de Liminka, Temmes y Tyrnävä »

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1993, p. 21.<sup>(3)</sup> DO n° L 106 de 30. 4. 1993, p. 11.<sup>(4)</sup> DO n° L 28 de 7. 2. 1995, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 106 de 30. 4. 1993, p. 7.<sup>(6)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 5.<sup>(7)</sup> DO n° L 92 de 9. 4. 1994, p. 27.